

NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS
AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA CUSTODIAR
LAS INVERSIONES DE LA LETRA J) DEL ARTÍCULO 45, DEL D.L. 3.500, DE 1980,
EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE DICHO CUERPO LEGAL

1. Los títulos representativos de inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los fondos de pensiones que se adquirieran en el exterior y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse, en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia. Dichas entidades deberán tener una experiencia mínima de 5 años en servicios de custodia y contar con, a lo menos, una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a las siguientes categorías:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA	
	<u>CORTO PLAZO</u>	<u>LARGO PLAZO</u>
Moody's	P1	A3
Standard & Poor's	A1	A-
Fitch	FI	A-

También podrán efectuar la custodia a que se refiere el presente Capítulo las instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, en la medida que sean reguladas y fiscalizadas en el país que estén constituidas, cuenten con un mínimo de 5 años de experiencia y no emitan títulos de deuda de oferta pública.

Las instituciones mencionadas en el presente número se denominarán, en lo sucesivo, Entidades de Depósito y Custodia.

2. En todo caso, las Entidades de Depósito y Custodia podrán subcontratar los servicios pertinentes con terceras instituciones, las que tendrán la calidad de subcustodios. La referida subcontratación de servicios sólo podrá efectuarse con instituciones que, a lo menos, cumplan con los siguientes requisitos: se trate de alguna de las Entidades de Depósito y Custodia indicadas en el número 1 anterior y operen habitualmente con el custodio.

Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia estarán eximidos del requisito de clasificación de riesgo contemplado en el número anterior, mientras dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal caso, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los servicios contratados con la Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto.

3. Las instituciones autorizadas para prestar servicios de custodia y subcustodia deberán cumplir, en todo momento, los requisitos establecidos en el presente Capítulo, mientras tengan el carácter de Entidades de Depósito y Custodia.

4. Lo señalado en el número 1 anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de que los títulos representativos de inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley 18.045, se mantengan directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el D.L. 3.500, de 1980.
5. La Superintendencia de Pensiones dictará las normas para la aplicación del presente Acuerdo y fiscalizará su cumplimiento. Para tal efecto, las administradoras deberán proporcionar la información y antecedentes que la citada Superintendencia les solicite.